

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

### PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



### *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA*

---

**“La inconcurrencia de las partes a la audiencia de pruebas y pronunciamiento sobre el fondo, en el proceso civil peruano”.**

---

**Línea de Investigación:**

Derecho Procesal .

**Autora:**

Lazo Vicherrez, Brigitte Nicole.

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Ortecho Aguirre De Infante ,Rocio Belu.

**Secretario:** Rincon Martinez, Angela.

**Miembro:** Purizaca Sandoval, Shirley Alicia.

**Asesor:**

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-8697-4468>

**PIURA – PERÚ**

**2024**

**Fecha de sustentación: 2024/07/17**

# La inconcurrencia de las partes a la audiencia de pruebas y pronunciamiento sobre el fondo, en el proceso civil peruano.

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>9</b> %
<b>2</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>3</b>	<b>ebin.pub</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

## DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Rubén Alfredo Cruz Vegas, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada: “La inconcurrencia de las partes a la audiencia de pruebas y pronunciamiento sobre el fondo, en el proceso civil peruano”, autora Lazo Vicherrez, Brigitte Nicole, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 11%.  
Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de setiembre del 2024
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Piura, 05 de setiembre del 2024

Cruz Vegas, Rubén Alfredo.

DNI: 42664438

ORCID: [orcid.org/0000-0002-8697-4468](https://orcid.org/0000-0002-8697-4468)

ID:000008294


Firma



Lazo Vicherrez, Brigitte Nicole

DNI: 75902726

Firma



## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres Marcos y Bethsy, por todo su amor y constante apoyo en cada momento de mi vida, por confiar en mí, valoro mucho todas las lecciones que me han impartido, por el apoyo constante durante todo mi carrera universitaria y el cariño que siempre me han brindado.

A mis adorados abuelos, por su confianza, a mis hermanas, y a mi compañero, quien me ha apoyado en cada momento de mi vida, gracias por ser parte de este proceso.

Familia, mi gratitud hacia ustedes es imposible de expresar completamente. Esta tesis es el testimonio de todo su sacrificio y amor, y un recordatorio constante de la importancia del trabajo duro y la educación en nuestras vidas.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por guiarme en cada paso de este viaje académico y darme la fuerza para perseverar, gracias por ser mi fuente de fortaleza y entendimiento en este logro académico.

Gracias a mi universidad, por haberme permitido formarme y en ella, gracias a todas las personas que fueron partícipes de este proceso, ya sea de manera directa o indirecta, gracias a todos ustedes. Y, sobre todo, gracias a mis padres, que han sido mis mayores promotores durante este proceso, motivándome cada día de mi paso en la etapa universitaria.

## RESUMEN

La investigación que, se tendrá a la vista titulada: “LA INCONCURRENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO, EN EL PROCESO CIVIL PERUANO”; no hace sino problematizar respecto a una de las reglas que han sido prácticamente santificadas en nuestro ordenamiento procesal, regla contenida en el artículo 203, del Código Procesal Civil.

Sin embargo, si esta regla la cotejamos con diversas normas y principios del proceso civil, se va a colegir que no resulta ser coherente con estas. Por tal razón es que nos hemos formulado la siguiente pregunta: ¿cuáles son los fundamentos jurídicos que existen para que se resuelva sobre el fondo aun cuando las partes no asistan a la audiencia de pruebas, en el proceso civil?

Ahora, para tal pregunta de investigación nos hemos formulado el siguiente objetivo general: Dar a conocer los fundamentos jurídicos que existen para que se resuelva sobre el fondo aun cuando las partes no asistan a la audiencia de pruebas, en el proceso civil.

Finalmente, se ha concluido que “Los fundamentos jurídicos que existen para que se resuelva sobre el fondo aun cuando las partes no asistan a la audiencia de pruebas en el proceso civil, son que el principio de inmediación procesal no es absoluto; que el vigente artículo 468 del Código Procesal Civil prescribe que la audiencia de pruebas no es obligatoria; otro fundamento es que se dejaría abierta la posibilidad de que los conflictos judiciales se perpetúen indefinidamente; y, finalmente, otro fundamento sería la ley N° 31464, que modificó el proceso de alimentos, prescribe que aun así las partes no asistan a la audiencia correspondiente, el Juez de todas maneras sentenciará”.

**Palabras claves:** Audiencia de pruebas, intermediación procesal, sistema publicístico, fin del proceso civil.

## ABSTRACT

The investigation that will be in view titled: “THE FAILURE OF THE PARTIES TO THE HEARING OF EVIDENCE AND STATEMENT ON THE MERITS, IN THE PERUVIAN CIVIL PROCESS”; It only problematizes one of the rules that have been practically sanctified in our procedural system. rule contained in article 203 of the Civil Procedure Code.

However, if we compare this rule with various norms and principles of civil procedure, it will be concluded that it is not consistent with them. For this reason, we have asked ourselves the following question: what are the legal bases that exist for a resolution to be made on the merits even when the parties do not attend the hearing of evidence, in the civil process?

Now, for this research question we have formulated the following general objective: To make known the legal bases that exist for a resolution on the merits even when the parties do not attend the hearing of evidence, in the civil process.

Finally, it has been concluded that “The legal bases that exist for a resolution on the merits even when the parties do not attend the hearing of evidence, in civil proceedings are that the principle of procedural immediacy is not absolute; that the current article 468 of the Civil Procedure Code prescribes that the hearing of evidence is not mandatory; Another rationale is that the possibility of judicial conflicts being perpetuated indefinitely would be left open; and, finally, another basis would be Law No. 31464, which modified the food process, it prescribes that even if the parties do not attend the corresponding hearing, the Judge will still sentence.”

**Keywords:** Hearing of evidence, procedural immediacy, advertising system, end of the civil process.

## PRESENTACIÓN

Señores miembros de mi jurado evaluador, acorde con el reglamento de grados y títulos de la universidad, cumplo con poner frente a ustedes la investigación titulada:

***“LA INCONCURRENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO, EN EL PROCESO CIVIL PERUANO”.***

La cual estará sometida a la evaluación por parte de ustedes y que seguramente se nutrirá con sus adecuadas y pertinentes observaciones.

Atte.

Bach. Lazo Vilcherrez, Brigitte Nicole.



## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	ii
<b>RESUMEN</b> .....	iii
<b>ABSTRACT</b> .....	iv
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	1
<b>1.2. OBJETIVOS</b> .....	2
<b>1.2.1. Objetivo General:</b> .....	2
<b>1.2.2. Objetivo Específicos:</b> .....	2
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	3
<b>2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO</b> .....	3
<b>2.1.1. Antecedentes a nivel internacional</b> .....	3
<b>2.1.2. Antecedentes a nivel nacional</b> .....	3
<b>2.1.3. Antecedentes a nivel local</b> .....	5
<b>2.2. MARCO TEORÍCO</b> .....	6
<b>CAPÍTULO I</b> .....	6
<b>LOS SISTEMAS PROCESALES</b> .....	6
<b>A. Sistema procesal Públicoístico</b> .....	7
<b>CAPÍTULO II</b> .....	11
<b>ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE             INMEDIACIÓN PROCESAL, EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL</b> .....	11
<b>A. Principio de intermediación</b> .....	11
<b>B. Jurisprudencialmente</b> .....	13
<b>C. Normativa</b> .....	14
<b>1. Audiencias virtuales e intermediación</b> .....	14
<b>2. Derecho comparado</b> .....	17
<b>CAPÍTULO III</b> .....	20
<b>ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO SOBRE QUÉ ES LO QUE             OCURRE CUANDO LAS PARTES NO ASISTEN A LA AUDIENCIA DE             PRUEBA</b> .....	20
<b>A. Ausencia de las partes</b> .....	21
<b>1. Estados Unidos:</b> .....	21
<b>2. Reino Unido:</b> .....	21
<b>3. Francia:</b> .....	22
<b>4. Alemania:</b> .....	22

5.	Japón:	22
6.	Canadá:	22
7.	Australia:	22
8.	México:	22
9.	España:	23
10.	Sudáfrica:	23
11.	Italia:	23
12.	India:	23
13.	Rusia:	23
14.	China:	23
15.	Suecia:	24
16.	Argentina:	24
17.	Chile:	24
18.	Egipto:	24
19.	Turquía:	24
20.	Nigeria:	25
21.	Suiza:	25
22.	Sudán:	25
23.	Noruega:	25
24.	Colombia:	25
25.	Grecia:	25
B.	Jurisprudencia	26
1.	Estados Unidos	26
2.	En el Perú	27
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	28
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS	28
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA	29
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	29
3.1.1.	Por su finalidad	29
3.1.2.	Por su alcance	29
3.2.	POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO	29
3.2.1.	Población	29
3.2.2.	Muestra	29
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	29
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	30

3.4.1. Técnicas.....	30
3.4.1.1. Análisis bibliográfico .....	30
3.4.1.2. Análisis de documentos .....	30
3.4.2. Instrumentos .....	30
3.4.2.1. Fichas bibliográficas .....	30
3.4.2.2. Guía de análisis de documentos.....	30
3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS .....	30
IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	31
4.1. ANÁLISISY DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	31
CONCLUSIONES .....	35
RECOMENDACIONES .....	37
Referencias .....	38

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación es uno de tipo teórico normativo, por ello es que el enfoque utilizado es de tipo cualitativo. En tal sentido, es de precisar que el artículo que se quiere cuestionar es el 203, del Código Procesal Civil, el cual de forma literal prescribe que:

*“La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados”.*

*“Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”*

*Como se puede observar, el artículo arriba citado se refiere a la audiencia de pruebas y contiene diversas reglas; sin embargo, cabe precisar que a la regla que nos referiremos en la presente investigación es la siguiente: “Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”.*

De tal suerte que, en la presente investigación se esbozarán una serie de argumentos, todos ellos jurídicos, que coadyuven a concluir que no es posible seguir manteniendo una regla como la prescrita en el ya mencionado 203 del CPC.

En tal sentido, partiendo de que la finalidad del proceso civil es la resolución de conflictos de intereses, cuando tenemos reglas

como la antes señalada, no resulta coherente con dicha finalidad.

Ello, máxime si nuestro sistema procesal civil está fuertemente imbuido del sistema inquisitivo o publicístico.

Entonces, se realizará una revisión de diversos tópicos, desde el plano doctrinario, legislativo y jurisprudencial que permitan llegar a la meta propuesta en nuestro objetivo general.

Por tal razón, se considera pertinente y muy relevante la presente investigación.

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que existen para que se resuelva sobre el fondo aun cuando las partes no asistan a la audiencia de pruebas, en el proceso civil?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General:**

Dar a conocer los fundamentos jurídicos que existen para que se resuelva sobre el fondo aun cuando las partes no asistan a la audiencia de pruebas, en el proceso civil.

### **1.2.2. Objetivo Específicos:**

1. Analizar doctrinariamente los sistemas procesales, con real incidencia en el sistema publicístico.
2. Estudiar doctrinaria y jurisprudencialmente el principio de intermediación procesal, en el Código Procesal Civil.
3. Analizar en el derecho comparado que es lo que ocurre cuando las partes no asisten a la audiencia de pruebas.

## **II. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO**

#### **2.1.1. Antecedentes a nivel internacional**

- Siguenza (2018), realizo su investigación “Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”, artículo jurídico, por Universidad de Murcia – España, en la que concluye: “La Ley de Enjuiciamiento Civil española contempla dos clases de diligencias finales: las que pueden practicarse a instancia de parte y las que pueden tener lugar, de forma excepcional, porque el juez así lo acuerda de oficio. A petición de parte se practicarán como diligencias finales las pruebas que, por motivos ajenos a la parte que las hubiere propuesto en momento procesal oportuno, no se hubiesen practicado, así como las que, siendo pertinentes y útiles, vengan referidas a hechos nuevos o de nueva noticia que se hubiesen conocido con posterioridad al último instante legalmente permitido para alegarlos”.

De la investigación realizada se señala que tienen dos formas de actuar los medios probatorios, estas son de parte y la última es de forma excepcional realizada por el juez, esta investigación guarda relación con nuestra investigación dado que también la actuación probatoria forma parte de la investigación, ello en razón a la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas, el juez tiene potestad en dar por culminado el proceso, ello no es coherente.

#### **2.1.2. Antecedentes a nivel nacional**

- Luliquíz (2021), investigó “Proponer la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al interés superior del niño”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada, por la Universidad Señor de Sipán, en la que arriba a la siguiente conclusión: “En determinación, se arribó que nuestra legislación peruana debe modificar del artículo 203 del Código Procesal Civil para

garantizar en los procesos de alimentos el interés superior del niño, puesto que nuestro ordenamiento jurídico, no protege adecuadamente este principio, aun cuando se emite la resolución de conclusión del proceso, por la cual, se transgreden derechos fundamentales del alimentista, a través de la facultad que tiene el Juez para concluir un proceso de alimentos, sin observar las razones de justificación de las partes procesales, que pudieron suscitarse frente a su incomparecencia en el presente proceso”.

*La investigación realizada por Liliquiz, guarda relación con nuestra investigación dado que esta pretende modificar la regla prescrita por el 203 del Código Procesal Civil, en nuestra postura investigatoria señalamos que esta regla es incoherente dado que existe procesos donde las pruebas son meramente documentales y consideramos que carecería el realizar una audiencia de pruebas para la misma calificación, porque la evaluación corresponde al juez y las partes estarían en modo observativo, cuando bien dicho tiempo podría ser utilizado para audiencias donde si amerita la actuación y la presencia de las partes.*

- Vega (2019), investigo “Pruebas, contestación de la demanda y conclusión del proceso”, Trabajo de suficiencia profesional para obtener el Título profesional de Abogado, por la Universidad San Pedro, en la que concluye: “El acuerdo, la búsqueda y el reconocimiento, la transacción legal son formas de terminar el proceso de declaración de mérito, por otro lado, el retiro del reclamo o el proceso y la transición completa el proceso sin los méritos del asunto”.

*En la investigación realizada por Vega, manifiesta que existen otras formas de como concluir un proceso y esto a través de los mecanismos, sin embargo, esta resolución del conflicto entre*

*pares y no es resuelta por el juzgador sin tener una declaración sobre el fondo por lo que, ante el incumplimiento de ello, es que se vuelva a ventilar el mismo proceso ante los juzgados.*

### **2.1.3. Antecedentes a nivel local**

- Paredes (2018), investigo “Fundamentos jurídicos para la inclusión de la conciliación en demunas y centros de conciliación como mecanismo para la filiación extramatrimonial en el Perú”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada, por la Universidad Privada Antenor Orrego, en la que arriba a la conclusión: “podemos concluir que se ha fundamentado que la figura conciliatoria permite solucionar algunos problemas que afectan a la familia sin necesidad de recurrir a la vía judicial, por esta razón se postula su inclusión en la legislación nacional. Ello ahorra tiempo y dinero, así como el desgaste emocional que genera el litigio. Además, posibilita el análisis de los diversos puntos de vista o intereses de las partes en conflicto y que estos sean tomados en cuenta en la identificación de soluciones y en los acuerdos”.

*De la investigación tomada como antecedente podemos decir que también se toma otra forma de resolver el conflicto a través de mecanismos alternativos, que estas culminan por el acuerdo de dos partes y queda plasmado en un acta, pero como podemos ver cuando no se ejecuta o no se cumple dicha acta, el mismo proceso solucionado ante un conciliador, es llevado ante un juzgado para pedir la ejecución de la misma, dado que se piensa que no se resolvió conforme a derecho.*



## **2.2. MARCO TEORÍCO**

### **CAPÍTULO I LOS SISTEMAS PROCESALES**

Los sistemas procesales son las formas en que se organiza y desarrolla el proceso judicial, según el rol que asumen el juez, las partes y el Ministerio Público.

En el Perú, existen diferentes sistemas procesales según la materia y el tipo de proceso. Por ejemplo, en el ámbito penal, se ha adoptado un sistema acusatorio, en el que el juez es imparcial y solo resuelve las cuestiones planteadas por las partes, mientras que el Ministerio Público tiene la función de investigar y acusar los delitos. En el ámbito civil, se ha adoptado un sistema publicístico, en el que el juez tiene un rol activo y directivo en el proceso, buscando la verdad jurídica objetiva y la tutela efectiva de los derechos. En el ámbito constitucional, se ha adoptado un sistema mixto, en el que se combinan instrumentos de control orgánico (como el Tribunal Constitucional) e instrumentos de la libertad de orden subjetivo (como los procesos constitucionales). Ahora bien, los sistemas procesales presentan algunos problemas los cuales son:

- La falta de información pública y transparente sobre el funcionamiento y los resultados de los órganos de justicia, lo que dificulta el diagnóstico, la evaluación y la rendición de cuentas (Que tan bien funciona el sistema peruano).
- La falta de capacitación, selección y evaluación adecuadas del personal judicial, lo que afecta la calidad, la independencia.
- La falta de gestión eficiente y moderna de los procesos judiciales, lo que genera demoras, congestión, costos y corrupción.

- La falta de adecuación de los sistemas procesales a las necesidades y demandas de la ciudadanía, lo que genera insatisfacción, desconfianza e impunidad.

Estos problemas tienen un impacto negativo en la competitividad, la democracia y el desarrollo del país. Por ello, se requiere una reforma integral y profunda del sistema de justicia, que involucre a todos los actores políticos, sociales e institucionales.

#### **A. Sistema Procesal Publicístico**

El sistema procesal publicístico, que pertenece al ámbito civil, es un conjunto de disciplinas que estudian los procesos en los que el Estado tiene una doble intervención, como parte y como juzgado. Este sistema se caracteriza por otorgar al juez mayores facultades para verificar la verdad jurídica objetiva y proteger los intereses públicos.

De acuerdo con García (2019) “El sistema procesal publicístico es un conjunto de disciplinas que estudian los procesos en los que el Estado tiene una doble intervención, como parte y como juzgador, en materias como el derecho penal, el derecho administrativo y el derecho constitucional”.

De hecho, “este sistema se caracteriza por otorgar al juez mayores facultades para verificar la verdad jurídica objetiva y proteger los intereses públicos” (Pérez, 2020).

Un argumento a favor del sistema procesal publicístico es que permite al Estado ejercer su función de fuente de toda justicia y garantizar el orden público y la paz social. El Estado puede intervenir directa o indirectamente en los procesos que afecten a los intereses generales o colectivos, y nombrar jueces especiales para casos concretos. Así, el Estado se asegura de que cumpla con

la normativa nacional y con ello los derechos de cada individuo.

Un argumento en contra del sistema procesal publicístico es que limita la autonomía y la imparcialidad de los jueces, y vulnera los derechos y garantías de los justiciables. El Estado tiene un poder excesivo e indisputable sobre los procesos, y puede influir en el resultado de los mismos según su voluntad o conveniencia. Además, el sistema procesal publicístico se caracteriza por otorgar al juez mayores facultades para verificar la verdad jurídica objetiva, lo que puede conducir a un abuso de la prueba de oficio y a una invasión de la esfera privada de las partes.

Algunas características del sistema procesal publicístico son:

- El magistrado tiene la facultad de ordenar por iniciativa propia pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos, sin estar sujeto a las alegaciones o reclamos de las partes.
- El magistrado puede emplear la fuerza del Estado para garantizar la comparecencia de las partes, testigos y peritos, así como para ejecutar sus decisiones.
- El magistrado puede aplicar sanciones disciplinarias a las partes, sus abogados y otros involucrados en el proceso si se involucran en comportamientos contrarios a la buena fe, lealtad y ética.
- El magistrado puede emitir órdenes cautelares para asegurar el cumplimiento de la sentencia o prevenir daños irreparables a cualquiera de las partes.

Algunas ventajas del sistema procesal publicístico son:

- Permite al juez tener un mayor control y dirección del proceso, lo que puede contribuir a una mayor celeridad, eficacia y calidad de la justicia.
- Brinda al juez la posibilidad de buscar la verdad sustantiva de los hechos, lo cual puede resultar en una mayor salvaguarda de los derechos e intereses involucrados.
- Facultad al juez para tomar medidas que aseguren que las personas en situaciones desfavorecidas o con desventajas procesales tengan acceso equitativo a la justicia.

Algunas desventajas del sistema procesal publicístico son:

- Puede generar una excesiva carga de trabajo para el juez, lo que puede afectar su imparcialidad, independencia y capacidad de resolver los casos con prontitud y calidad.
- Puede restringir la aplicabilidad del principio dispositivo y la independencia de elección de las partes, lo que puede impactar su derecho a la defensa y al contradictorio.
- Puede ocasionar una mayor injerencia del Estado en los asuntos privados, lo que puede incidir en el principio de subsidiariedad y en el derecho a la auto defensa.

Por otro lado, los principios del sistema procesal publicístico son las reglas que orientan el desarrollo del proceso judicial en el que intervienen el Estado y los particulares. Algunos de estos principios son:

- Dirección judicial del proceso: el juez tiene el control y la responsabilidad de la tramitación del proceso.

- Impulso oficioso: el juez puede avanzar el proceso sin necesidad de que las partes lo soliciten.
- Inmediación: el juez debe tener contacto directo con las partes, las pruebas y los hechos.
- Concentración: el proceso debe realizarse en el menor número de actos y audiencias posibles.
- Publicidad: el proceso debe ser accesible y conocido por la sociedad.
- Economía procesal: el proceso debe evitar gastos y dilaciones innecesarias.
- Celeridad procesal: el proceso debe resolverse en un plazo razonable.
- Socialización del proceso: el proceso debe tener en cuenta el interés social y la tutela de los derechos fundamentales.

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL, EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

#### A. Principio de inmediación

En palabras de Duellas, (2018) el principio de inmediación se basa en la idea de que en un proceso se busca lograr el mejor resultado con la menor cantidad de actividad procesal necesaria. En este sentido, implica que el proceso debe llevarse a cabo de manera rápida y eficiente.

Según Medina, (2022) este principio posee diversos conceptos, sin embargo, la más difundida, implica que el juez, encargado de resolver un conflicto o incertidumbre jurídica, estableciendo un contacto directo con las partes que se encuentren involucradas y con las pruebas tangibles que son los documentos, lugares u otros del proceso. Este contacto cercano con la realidad del caso le proporciona al juez mayor convicción para dictar una sentencia informada. Este principio es fundamental para comprender la introducción de la oralidad en el proceso civil, ya que permite la interacción directa entre el juez y los participantes del proceso, así como con los hechos relevantes del conflicto judicial. La jurisprudencia refleja esta idea, destacando que la inmediación impone al juez la obligación de estar cerca del litigio.

Por otro lado, Parillo, (2020) refiere que el principio de inmediación en el ámbito judicial implica un contacto directo y sin intermediarios entre el juez, las partes y las pruebas. Busca que el magistrado tenga una comprensión completa y precisa del caso al observar y escuchar directamente a los involucrados y las pruebas. Esto permite una evaluación más acertada y

fundamentada para dictar una sentencia justa. Es fundamental diferenciarlo de la mera presencia física del juez, ya que implica su participación activa en la obtención de pruebas y una formación de convicción basada en lo observado y oído.

En palabras de Galvez, (2019) este principio en derecho procesal garantiza un contacto directo en la audiencia entre los actores procesales clave, como el juez, abogados de ambas partes y las partes mismas. También se refiere a la cercanía y vinculación directa del juez con los elementos probatorios del caso. Es esencial para que el juez conozca de primera mano la información y pruebas del caso. La inmediación implica una relación cercana y sin intermediarios, exigiendo la participación activa del juez desde el inicio del proceso, recibiendo las alegaciones y pruebas de manera directa. Este principio es fundamental para entender la oralidad dentro del proceso y así garantizar que el juez participe directamente en el procedimiento, comunicándose de manera inmediata con las personas involucradas y los elementos probatorios utilizados en el proceso.

Ante lo ya mencionado podemos decir que este principio en el contexto judicial se basa en asegurar un contacto directo y sin intermediarios entre el juez y las partes, así como con las pruebas presentadas. Esto permite una comprensión completa y precisa del caso, facilitando una evaluación acertada para dictar una sentencia justa. Implica la participación activa del juez desde el inicio del proceso, recibiendo alegaciones y pruebas de manera directa, lo cual es esencial para la introducción de la oralidad en el proceso civil y para garantizar un juicio efectivo y fundamentado.

## **B. Jurisprudencialmente**

Según EXP. N.º 00812-2022-PA/TC, (2022) nos remite al Expediente 02201-2012-PA/TC que precisamente refiere acerca del principio de inmediación, la actividad probatoria debe llevarse a cabo ante el juez responsable de dictar sentencia. Esto garantiza un contacto cercano entre el juez y aquellos medios de prueba presentados en el proceso, se reconoce que no todos los derechos o principios son inflexibles y pueden estar sujetos a restricciones o excepciones. La evaluación y valoración de la evidencia personal involucran dos aspectos: uno personal, relacionado con la percepción sensorial del juez, y otro estructural, relacionado con la lógica del contenido de la prueba. El primero no está sujeto a revisión en apelación, ya que está ligado a la percepción individual del juez.

En la CASACIÓN N° 2217-2017, Lima, planteó que un juez distinto al que condujo la inspección judicial y la audiencia de pruebas puede emitir la sentencia sin infringir el principio de inmediación., teniendo en cuenta que “el principio de inmediación implica una comunicación directa entre el juez, las partes y las pruebas para comprender a fondo los intereses en juego”, que si bien la ley establece que el juez que inicia la audiencia debe concluir el proceso, pero si es reemplazado, el nuevo juez puede continuar sin necesidad de repetir las audiencias, según lo considere. En este caso específico, a pesar de que un juez diferente dictó la sentencia, tenía la autoridad para hacerlo y no estaba obligado a repetir las pruebas, ya que estaban debidamente registradas.

Por otro lado, en la Casación 1242-2017 X Pleno Casatorio Lima manifiesta que la inmediación busca establecer una conexión directa entre los medios de



prueba presentados por las partes y el juez. Esto permite al juez apreciar de forma personal y directa todo lo expuesto en el proceso, facilitando una mejor comprensión de los hechos. Por ejemplo, en la declaración de testigos, este contacto directo entre el juez y el testigo ayuda a aclarar dudas que podrían no ser evidentes a través de intermediarios. La presencia del juez en todas las actuaciones judiciales es fundamental en la inmediación, y su ausencia puede llevar a la nulidad de dichas actuaciones. En términos epistemológicos, la inmediación se considera una regla de conocimiento esencial en el proceso judicial.

### **C. Normativa**

Según nuestro Código Procesal Civil nos prescribe al respecto del Principio de Inmediación, precisamente en su artículo V del Título Preliminar, mediante el cual refiere:

#### **Artículo V.- Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión

Analizando el mencionado artículo nos manifiesta que las audiencias y la presentación de pruebas se llevan a cabo ante el juez responsable del caso, asimismo que este principio asegura que el juez tenga un contacto directo con las partes involucradas y con las pruebas presentadas durante el proceso, lo que le permite obtener un conocimiento completo y directo de la situación.

#### **1. Audiencias virtuales e inmediación**

Cueva, (2022) refiere que, en el contexto de audiencias virtuales, se considera fundamental mantener la inmediación, asegurando ciertos estándares de calidad en

la videoconferencia. Esto implica una buena calidad de la conexión a internet para distinguir claramente las voces y expresiones de las partes, de manera que se asemeje a una audiencia presencial. Durante la pandemia, el uso de audiencias remotas ha aumentado significativamente, permitiendo el funcionamiento continuo del sistema judicial y brindando ventajas adicionales. Por ejemplo, dentro del sistema laboral en el tema de las audiencias de conciliación y juzgamientos, actualmente se han venido realizando de manera virtual, ello siempre respetando lo que ha establecido el Consejo Nacional del Poder Judicial. Las audiencias virtuales se dividen en plataformas tecnológicas y el principio de unidad y concentración. Las plataformas tecnológicas son estructuras que coordinan y satisfacen necesidades tecnológicas y de innovación, con indicadores clave como conectividad y confiabilidad.

La conectividad se refiere a la interconexión electrónica de las sedes judiciales para conocer en tiempo real las acciones de los órganos jurisdiccionales. La confiabilidad se relaciona con la seguridad de las mediciones y evaluaciones realizadas en momentos y condiciones variadas. El principio de unidad y concentración asegura que las audiencias se realicen en un tiempo adecuado, evitando que sean demasiado cortas o largas. También se destaca la importancia del lenguaje no verbal en la comunicación durante estas audiencias, ya que las emociones se expresan a través de movimientos corporales y señales no verbales. En resumen, se busca mantener la inmediación y la calidad de la comunicación en audiencias virtuales, asegurando la eficiencia y efectividad del proceso judicial.

Lama, et. al., (2020) nos menciona que debido a la pandemia de COVID-19 llevó a medidas drásticas de confinamiento y aislamiento social desde marzo de este año. Tanto el sector público como el privado se vieron afectados, suspendiendo las actividades no esenciales. El

Poder Judicial también tuvo que adaptarse, suspendiendo plazos y habilitando órganos de emergencia para atender casos urgentes. En este contexto, se implementó el uso de herramientas digitales como Google Hangouts Meet para realizar audiencias virtuales en diversas áreas judiciales, incluyendo las civiles.

surgió la cuestión de si estas audiencias virtuales contradecían respecto al principio de inmediación. Inicialmente, se podría pensar que este principio, que promueve la oralidad, se aplica cuando las partes y el juez están particularmente presentes en un mismo lugar, permitiendo la interacción personal. Sin embargo, se argumenta que lo esencial en la oralidad es el diálogo en tiempo real, donde cada parte puede hablar y escuchar, lo cual se puede lograr incluso en audiencias virtuales.

La videoconferencia en el ámbito legal es objeto de debate en la doctrina procesal, especialmente en relación con si vulnera el principio de inmediación procesal, entendido tradicionalmente como la relación directa entre el juez, las partes y los órganos de prueba.

Para Juan Montero Aroca que lo cita Andrade, et. al., (2022), la inmediación implica que el juez el tener una interacción directa con las personas involucradas en el proceso, sin intermediarios, especialmente en relación con las pruebas. San Martín Castro añade que la inmediación permite al juez relacionarse directamente con las fuentes de prueba y formar su convicción basándose en las pruebas más relevantes

La videoconferencia es algo que se ha ido planteando como un nuevo enfoque respecto por ejemplo a este principio. Aunque no implica presencia física y contacto directo, genera una realidad virtual donde los participantes pueden interactuar de manera directa y frontal, permitiendo al juez percibir las posturas, declaraciones y reacciones de los involucrados, así como fundamentar su

sentencia en hechos y pruebas percibidas a través de de este medio tecnológico.

## **2. Derecho comparado**

En Ecuador, según Bustamante, (2021) la inmediación establece una conexión personal y directa entre los jueces y las partes involucradas en el proceso penal. El objetivo es adquirir un conocimiento completo de todos los aspectos del caso, desde su inicio hasta su conclusión. Esto proporciona la base para una toma de decisiones informada por parte de los administradores de justicia, permitiendo un proceso efectivo y una sentencia justa. Es fundamental que exista esta relación directa, sin intermediarios, entre las partes involucradas que presentarán la evidencia y argumentos de defensa, y el juez que evaluará la evidencia de primera mano. Esta evaluación incluye un análisis jurídico basado en la lógica y la sana crítica, fundamental para emitir una sentencia que cumpla con las normativas y garantice la tutela judicial como un derecho procesal fundamental.

Àlvarez, (2019) refiere que, en España a nivel legal, la garantía de inmediación está regulada tanto en la legislación general como en la procesal penal y civil. Un ejemplo de esto es en el artículo 229.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece diversas actuaciones judiciales, como declaraciones, interrogatorios, testimonios, exploraciones, informes y vistas, deben llevarse a cabo ante un juez o en su defecto un tribunal, esto con la intervención de las partes y en audiencia pública, salvo disposición en contrario. Este principio también se refleja en la

legislación procesal penal. Por ejemplo, el artículo 683 del Código de Enjuiciamiento Penal establece que el presidente debe dirigir los debates asegurando que se eviten discusiones irrelevantes que no contribuyan a esclarecer la verdad, sin restringir la libertad necesaria de los defensores para llevar a cabo su trabajo. Lo mismo se aprecia en la legislación procesal civil.

En Chile, Andrade, et. al., (2022) refiere que la inmediación, conceptualmente ligada a la cercanía y proximidad en tiempo y espacio con un objeto. Este principio, presente en otros procedimientos como por ejemplo el de la oralidad, publicidad y concentración, se refiere a la vinculación personal y directa del juez con los elementos y sujetos involucrados en el proceso. Implica que el juez presencie las alegaciones y pruebas de las partes, permitiéndole formar su convicción basándose en datos próximos a los hechos en cuestión. La inmediación se divide en sentido amplio, que garantiza la presencia judicial durante las actuaciones, y en sentido estricto, que asegura que el juez que presenció las actuaciones dicta la sentencia. Además, se distingue entre una dimensión subjetiva o formal, relacionada con la percepción directa del tribunal sobre la prueba, y una dimensión objetiva o material. La inmediación se considera ligada con el tema de la oralidad, enfatizando la importancia de la percepción directa para la ponderación de la prueba. También se destaca su aspecto temporal, buscando minimizar el lapso entre la producción de la prueba y la sentencia para evitar la pérdida de las impresiones del juez.

Dicho de otro modo, este principio tiene como finalidad el poder asegurar que el juez tenga una interacción cercana y personal con todas las actuaciones y pruebas del juicio para fundamentar su decisión de manera justa e imparcial.

### **CAPÍTULO III**

#### **ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO SOBRE QUÉ ES LO QUE OCURRE CUANDO LAS PARTES NO ASISTEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBA**

En primer lugar, el proceso civil oral, también conocido como proceso por audiencias, se caracteriza por su estructura compuesta por dos etapas distintas: la etapa introductoria o preparatoria, que se inicia con la presentación de la demanda y contestación, y la fase oral que incluye la audiencia preliminar., la audiencia de pruebas, los alegatos de clausura y la sentencia (Rioja, 2020).

En esta modalidad, la oralidad y la participación de los involucrados son primordiales. En la primera etapa, prevalece la escritura, pero posteriormente, todo se desarrolla principalmente a través de la palabra hablada. Es fundamental la preparación de los abogados, quienes deben presentar sus argumentos oralmente, respaldados por pruebas y documentación que sustenten sus pretensiones.

El juez desempeña un papel crucial al dirigir el proceso, resolver de inmediato las situaciones que surjan y moderar el debate durante las audiencias. Además, se busca una mayor concentración de los actos procesales para evitar dilaciones innecesarias y agilizar la obtención de la sentencia. Esta modalidad fomenta un contacto más cercano entre las partes y el juez, permitiendo una comprensión más completa de las necesidades y circunstancias particulares de cada caso. Todo el proceso se registra mediante grabaciones, reduciendo la necesidad de documentación escrita extensa y fomentando la conservación confiable de las actuaciones.

Para abordar el análisis del derecho comparado en relación con la ausencia de las partes en una audiencia de pruebas, es crucial comprender en primer lugar el concepto de derecho comparado. Se refiere a la técnica de estudio que implica analizar y comparar sistemas legales diversos para identificar similitudes y diferencias en términos de leyes, instituciones y prácticas jurídicas. Dentro de este marco, exploramos la situación en la que las partes

involucradas no están presentes en una audiencia específica centrada en la presentación de pruebas. Es fundamental tener claridad sobre qué implica el término "prueba" en este contexto legal y, además, entender qué se entiende por una "audiencia" y, más específicamente, una "audiencia de prueba".

Sotomarino, (2019) señala que el derecho comparado implica el estudio de las raíces y las influencias que permiten comprender las similitudes y diferencias en el desarrollo de los sistemas legales sujetos a comparación. Esto facilita el análisis de diversas propuestas con la finalidad de evaluar su aceptación o rechazo.

La audiencia de prueba en el contexto procesal civil peruano representa la posibilidad procesal para ambas partes involucradas en el litigio civil, es decir, el demandante y el demandado, de demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones legales en el juicio. En el marco del código civil peruano, esta audiencia es conducida de manera directa por el juez, y su cumplimiento es crucial, ya que de lo contrario acarrearía la consecuencia de nulidad.

#### **A. Ausencia de las partes**

A continuación, vamos a realizar un análisis comparativo del derecho en distintas partes del mundo con respecto a las implicaciones cuando las partes no asisten a la audiencia de pruebas ello según lo referido por (Bruigget, et.al, 2019).

##### **1. Estados Unidos:**

Bruigget, 2019 refiere que en el sistema legal de EE. UU., las audiencias de pruebas son comunes en casos civiles y penales. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar la audiencia sin ellos y tomar decisiones basadas en la evidencia presentada.

##### **2. Reino Unido:**

Bruigget, et.al., (2019) agrega que, en Reino Unido, las audiencias de pruebas en casos civiles se rigen por el sistema de common law. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar su caso.



### **3. Francia:**

Vega & Aliaga, (2020) ponen énfasis que, en Francia, las audiencias de pruebas se realizan en el contexto del sistema de derecho civil. La ausencia de una parte puede llevar a la continuación de la audiencia y, en casos graves, se pueden tomar medidas legales.

### **4. Alemania:**

Bruigget, et.al., (2019) destaca sobre Alemania, en donde las audiencias de pruebas son parte del proceso civil. Si una parte no asiste, el tribunal podría seguir adelante y decidir en función de la evidencia presentada por la parte presente.

### **5. Japón:**

Bruigget, et.al., (2019) afirma que, en Japón, las audiencias de pruebas son una parte importante del sistema legal. La falta de una parte puede llevar a la continuación de la audiencia y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar su evidencia.

### **6. Canadá:**

Andrade, et.al, (2022) hace referencia que, en Canadá, las audiencias de pruebas son comunes en casos civiles y penales. La ausencia de una parte puede llevar a la continuación de la audiencia y, en algunos casos, se pueden tomar decisiones en su contra basadas en la evidencia presentada por la parte presente.

### **7. Australia:**

Andrade, et.al, (2022) destaca que, en Australia, las audiencias de pruebas son una parte esencial del proceso legal. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar su caso.

### **8. México:**

En palabras de Andrade, et.al, (2022) en el sistema legal de México, las audiencias de pruebas son parte del proceso civil.

La ausencia de una parte puede dar lugar a la continuación de la audiencia y la parte presente puede presentar sus pruebas.

#### **9. España:**

Vega & Aliaga, (2020) agrega que, en España, las audiencias de pruebas se realizan en el contexto del sistema de derecho civil. La falta de una parte puede llevar a la continuación de la audiencia y, en algunos casos, se pueden tomar medidas legales

#### **10. Sudáfrica:**

En Sudáfrica, las audiencias de pruebas son una parte fundamental del proceso legal. La ausencia de una parte puede resultar en la continuación de la audiencia y la posible toma de decisiones basadas en la evidencia presentada (Bruigget, et.al., 2019).

#### **11. Italia:**

En Italia, las audiencias de pruebas son parte integral del proceso legal. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar sus pruebas (Bruigget, et.al., 2019).

#### **12. India:**

Bruigget, et.al., (2019) señala que en este país las audiencias de pruebas son una parte fundamental del sistema legal. La ausencia de una parte puede llevar a la continuación de la audiencia y, en algunos casos, el tribunal puede emitir decisiones basadas en la evidencia presentada.

#### **13. Rusia:**

Bruigget, et.al., (2019) destaca el caso en Rusia donde las audiencias de pruebas son una parte esencial del proceso legal. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar su caso.

#### **14. China:**

Andrade, et.al, (2022) acota que, en China, las audiencias de pruebas son parte del sistema legal. La ausencia de una parte

puede llevar a la continuación de la audiencia y la posible toma de decisiones basadas en la evidencia presentada.

**15. Suecia:**

Vega & Aliaga, (2020) por su parte manifiesta que, en Suecia, las audiencias de pruebas son comunes en casos civiles y penales. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y tomar decisiones en función de la evidencia presentada por la parte presente

**16. Argentina:**

Vega & Aliaga, (2020) también señala sobre Argentina, donde las audiencias de pruebas son una parte fundamental del proceso legal. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar su caso.

**17. Chile:**

En Chile, las audiencias de pruebas son comunes en casos civiles y penales. La ausencia de una parte puede llevar a la continuación de la audiencia y, en algunos casos, se pueden tomar decisiones basadas en la evidencia presentada por la parte presente (Vega & Aliaga, 2020).

**18. Egipto:**

En Egipto, las audiencias de pruebas son una parte esencial del proceso legal. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar sus pruebas (Bruigget, et.al., 2019).

**19. Turquía:**

En Turquía, las audiencias de pruebas son una parte fundamental del sistema legal. La ausencia de una parte puede resultar en la continuación de la audiencia y la posible toma de decisiones basadas en la evidencia presentada (Bruigget, et.al., 2019).

**20. Nigeria:**

En Nigeria, las audiencias de pruebas son una parte esencial del proceso legal. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar su caso (Vega & Aliaga, 2020).

**21. Suiza:**

En Suiza, las audiencias de pruebas son una parte fundamental del proceso legal. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar sus pruebas (Bruigget, et.al., 2019).

**22. Sudán:**

En Sudán, las audiencias de pruebas son una parte esencial del sistema legal. La ausencia de una parte puede llevar a la continuación de la audiencia y la posible toma de decisiones basadas en la evidencia presentada (Vega & Aliaga, 2020).

**23. Noruega:**

En Noruega, las audiencias de pruebas son comunes en casos civiles y penales. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y tomar decisiones en función de la evidencia presentada por la parte presente (Bruigget, et.al., 2019).

**24. Colombia:**

En Colombia, las audiencias de pruebas son una parte esencial del proceso legal. La ausencia de una parte puede llevar a la continuación de la audiencia y la posible toma de decisiones basadas en la evidencia presentada (Vega & Aliaga, 2020).

**25. Grecia:**

En Grecia, las audiencias de pruebas son una parte fundamental del sistema legal. Si una de las partes no asiste, el tribunal puede continuar con la audiencia y la parte ausente podría perder la oportunidad de presentar sus pruebas (Bruigget, et.al., 2019).

En general, la ausencia de una de las partes en una audiencia de pruebas suele resultar en la continuación de la audiencia y, en algunos casos, la parte ausente puede perder la oportunidad de presentar sus pruebas. Sin embargo, las reglas y consecuencias exactas pueden variar según el país y el tipo de caso

## **B. Jurisprudencia**

### **1. Estados Unidos**

En Estados Unidos, la jurisprudencia sobre las implicaciones cuando las partes no acuden a una audiencia de pruebas puede mostrar variaciones considerables de un país a otro debido a la influencia de las leyes y prácticas legales específicas de cada jurisdicción. Un ejemplo relevante es el caso "Taylor v. Illinois" (1988), un caso de la Corte Suprema de Estados Unidos que aborda la ausencia de una parte en una audiencia de pruebas. En esta situación, se confirmó que, si un acusado se rehúsa a presentarse en el tribunal para testificar, podría perder el derecho de hacerlo posteriormente, lo que podría incidir en la valoración de la evidencia por parte del jurado. Esta jurisprudencia subraya la importancia de la presencia de las partes en las audiencias de pruebas y las posibles repercusiones por su insistencia. Es crucial tener en cuenta que la jurisprudencia puede variar sustancialmente dependiendo de la jurisdicción y la naturaleza del caso.

Dicho de otro modo, en el contexto legal de Estados Unidos, la jurisprudencia varía respecto a las implicaciones cuando las partes no asisten a audiencias de pruebas. Un ejemplo es el caso "Taylor v. Illinois" (1988), de la Corte Suprema de EE.UU. UU., que establece que, si un acusado se niega a testificar en el tribunal, puede perder el derecho a hacerlo posteriormente, lo que afecta la valoración de la evidencia por parte del jurado. Esta jurisprudencia destaca la importancia de la presencia de las

partes en las audiencias de pruebas y las posibles consecuencias por su ausencia, aunque varían según la jurisdicción y naturaleza del caso.

## **2. En el Perú**

En el expediente N.º 04058-2012-PA/TC de Huaura, se plantea una controversia relacionada con la terminación del proceso de alimentos a favor de la menor SMZL debido a la ausencia de las partes en la audiencia programada para el 18 de febrero de 2012. Esta decisión se basó en el apercibimiento previamente establecido, aplicando supletoriamente el artículo 2030 del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: "La fecha fijada para la audiencia es inflexible y se llevará a cabo en la sede del juzgado. Las partes, terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso, deben asistir personalmente. Las personas jurídicas y los incapaces estarán representados por sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden estar acompañados por sus abogados. A menos que este Código disponga lo contrario, solo si demuestra un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez permitirá que una parte actúe a través de un representante. Si una de las partes asiste a la audiencia, esto se llevará a cabo solo con ella. Si ambas partes no asisten, el Juez dará por concluido el proceso".

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

- **Audiencia de prueba**

En la audiencia de pruebas tiene por objeto ejecutar el saneamiento probatorio y luego la actuación de aquella prueba.

- **Conflictos de intereses**

Aquella situación en la que existen intereses que colisionan con el interés público y con el ejercicio de sus funciones.

- **Principio de publicidad**

Este principio permite que todas las actuaciones judiciales desarrolladas se realizan en audiencia pública.

- **Principio de inmediación**

El principio de inmediación se basa en la presencia que el juez debe estar presente en la audiencia.

- **Prueba**

La prueba contribuye a descubrir la verdad de una afirmación o la misma existencia de un hecho.

### **2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS**

Los fundamentos jurídicos que existen para que se resuelva sobre el fondo aun cuando las partes no asistan a la audiencia de pruebas en el proceso civil peruano son la Tutela Jurisdiccional, principio de dirección de proceso y la finalidad concreta del proceso civil prescrito en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil.

### **III. METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. Por su finalidad**

La presente investigación es cualitativa, porque aporta conocimientos sobre la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas y pronunciamiento sobre el fondo, en el Proceso Civil peruano, los mismos que serán expresada de forma literaria.

##### **3.1.2. Por su alcance**

El presente trabajo responde a una investigación descriptiva, dado que describe el fenómeno que es materia de estudio, en el cual guarda implicancia con la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas y pronunciamiento sobre el fondo, en el Proceso Civil peruano.

#### **3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO**

##### **3.2.1. Población**

La población está constituida por material bibliográfico y por material audio visual, relacionado a las variables de estudio.

##### **3.2.2. Muestra**

La muestra la conforman el material bibliográfico con relación con la investigación sobre la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas y pronunciamiento sobre el fondo, en el Proceso Civil peruano.

#### **3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Nuestro diseño es no experimental, dado que la presente investigación se observa fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en el contexto natural, en esta investigación sobre la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas y pronunciamiento sobre el fondo, en el Proceso Civil peruano.



### **3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.4.1. Técnicas**

##### **3.4.1.1. Análisis bibliográfico**

La técnica de análisis bibliográfico sirve para recoger información respecto a los aportes doctrinarios de las variables de estudio que componen la investigación.

##### **3.4.1.2. Análisis de documentos**

Este tipo de análisis permite a hacer un análisis de documentos, exhaustivos, con aportes trascendentales tanto en el ámbito jurídico nacional, los mismos que sirvieron de estudios para la investigación.

#### **3.4.2. Instrumentos**

##### **3.4.2.1. Fichas bibliográficas**

Su función es de recopilar la información, que corresponde a cada una de las variables que se investigó, con el propósito de crear pilares fundamentales como doctrinarios, jurisprudencial que permite corroborar la hipótesis planteada.

##### **3.4.2.2. Guía de análisis de documentos**

La guía de análisis documentario permite analizar y evaluar la información recopilada con el fin de corroborar la afirmación contenida en nuestra hipótesis.

### **3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS**

En el procesamiento y análisis de datos, se procedió a recoger, clasificar la información con el fin único de poder usar la técnica del fichaje y generar un registro, luego se procede a analizar la información, esta es clasificada de acuerdo a niveles de cada variable que se propugna en la investigación, con el fin de obtener resultados favorables, sobre la incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas y pronunciamiento sobre el fondo, en el Proceso Civil peruano.

## **IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

El Código Procesal Civil peruano que está vigente desde el año 1993 se encuentra fuertemente imbuido de una concepción filosófica publicística (Ariano, 2015), esto quiere decir que el sujeto procesal principal es el órgano jurisdiccional; o, en lenguaje más sencillo, el Juez. Y esto es fácil de advertir si hacemos una revisión rápida de algunas normas de su título preliminar, a manera de ejemplo se citan las siguientes:

Para empezar, sería interesante citar el artículo VII del Título Preliminar, el que a la letra prescribe:

“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Esta norma que consagra el principio brocardo del *Iura Novit Curia*, le está dotando al Juez la posibilidad de reencausar el pedido que hagan cualquiera de las partes dentro del proceso, claro está, señalando algunos límites de manera taxativa.

Otro de los artículos del Título preliminar que ayudaría a graficar lo que se viene diciendo es el artículo VI:

“El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Como se puede observar, este artículo pone en manos del juzgador la potestad de allanar el terreno procesal para que desaparezcan todo tipo de desigualdad antijurídica que termine por mellar principios fundamentales del proceso.

Otro de los artículos es el III del mismo Título Preliminar, el que literalmente señala:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

Este artículo encierra dos situaciones muy importantes para efectos de lo que se viene manifestando; la primera de ellas es que reconoce al juzgador como único ente para velar por llegar a concretizar la finalidad inmediata y mediata del proceso civil, potestad que se deriva de entender a la jurisdicción como un deber; y, la otra de ellas, en que le otorga al juez la posibilidad de ensamblar diversas reglas o principios con la exclusiva finalidad de lograr solucionar el conflicto de intereses puesto a su conocimiento.

Finalmente, y solo a efectos didácticos, se puede citar al artículo II del ya bastante mencionado Título Preliminar, el cual prescribe:

“La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

Como se puede observar, este artículo pone en el juzgador el rol del director del proceso civil, lo cual para nada es poca cosa, señalándolo incluso expresamente como responsable del impulso del proceso.

Vistas así las cosas y si el Juez es el actor procesal dentro del escenario llamado proceso judicial Civil, el presente trabajo de investigación ha realizado un análisis dogmático y crítico del artículo 203 del Código Procesal Civil, el cual regula la citación y concurrencia de las partes a la audiencia de pruebas; sin embargo, teniendo en cuenta que este artículo contiene diversas reglas, hay que precisar que el presente tema se ha centrado en analizar problemáticamente la siguiente regla:

Artículo 203.- (...) “**Si no concurren ambas partes (a la audiencia de pruebas), el Juez dará por concluido el proceso”**

Entonces, el presente trabajo de investigación se ha gestado a partir de esta regla; puesto que si, como ya se ha desarrollado, el Código Procesal Civil peruano está dotado de gran influencia publicística y teniendo en cuenta que el fin inmediato del proceso civil es solucionar el conflicto de interés, se considera que una regla como la que se ha mencionado en el 203 no resulta coherente.

En tal sentido, de la bibliografía revisada se ha entendido que la regla del 203, que se viene mencionando no es coherente; puesto que, para empezar, el principio de inmediación procesal, del cual también es partidario el código peruano no es absoluto; y, muestra de ello es que existe la figura de la comisión judicial; otra muestra es también el hecho que es facultad y no obligación del juez que sentencia volver a llevar a cabo la audiencia de prueba que se desarrolló ante otro juez; por tal razón, si no es absoluto que el juez mantenga ese contacto cercano que la inmediación requiere, tampoco se precisa que las partes acudan a la audiencia para que el juez pueda resolver el conflicto que ante él se plantea. Del mismo, esta regla no tendría sentido si es que por ejemplo todos los medios de prueba aportados por las partes fueran eminentemente documentales, en cuyo caso, y en

concordancia con el segundo párrafo del artículo 468, no tendría sentido realizar una audiencia de pruebas.

Por otro lado, y esbozando argumentos eminentemente prácticos, la regla que se viene cuestionando, deja abierta la posibilidad de que los conflictos se perpetúen indefinidamente, ello porque si el juez da por concluido el proceso dado que las partes no han asistido a la audiencia, esto implicaría una forma de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, lo que conlleva a que no se haya formado la cosa juzgada; y, como tal, siempre va a existir la posibilidad de que los justiciables vuelvan a los tribunales a ventilar el mismo conflicto.

Esto, lamentablemente contribuirá a que se generen conflictos judiciales que no tendrán fecha de solución, situación que es atentatoria contra la Tutela Jurisdiccional.

Finalmente, y abonando en argumentos, se puede afirmar que en el Perú ya se ha empezado a entender esto que aquí se viene señalando, muestra de ello es la última y reciente Ley N° 31464, que modificó el proceso de alimentos, en la cual se señala que aun así las partes no asistan a la audiencia correspondiente, el Juez de todas maneras sentenciará. Sin embargo, esta modificatoria, como ya se ha señalado, atañe únicamente al proceso de alimentos, lo que hace inviable su aplicación a los demás procesos judiciales, máxime si tenemos la regla del ya hartamente mencionado 203, del Código Procesal Civil.

## CONCLUSIONES

1. Se concluye que los fundamentos jurídicos que existen para que se resuelva sobre el fondo aun cuando las partes no asistan a la audiencia de pruebas, en el proceso civil son que el principio de inmediación procesal no es absoluto; que el vigente artículo 468 del Código Procesal Civil prescribe que la audiencia de pruebas no es obligatoria; otro fundamento es que se dejaría abierta la posibilidad de que los conflictos judiciales se perpetúen indefinidamente; y, finalmente, otro fundamento sería la ley N° 31464, que modificó el proceso de alimentos, prescribe que aun así las partes no asistan a la audiencia correspondiente, el Juez de todas maneras sentenciará.
2. El sistema procesal publicístico en el ámbito civil posee la ventaja que el mayor control y dirección del proceso recae en las manos del juez, convirtiendo a este en el sujeto principal del proceso; sin embargo, optar por este sistema conlleva una posible limitación a la autonomía de las partes y una mayor intervención del Estado en las relaciones privadas; lo cual puede parecer muy beneficioso; pues, se entiende que al ser el juez un sujeto experto en el derecho no habrá mejor manera de asegurar la transparencia y eficiencia en el sistema judicial.
3. El principio de inmediación procesal es un pilar fundamental en el derecho procesal civil que busca asegurar un contacto directo y sin intermediarios entre el juez y las partes, así como con las pruebas presentadas. Su adaptación a los avances tecnológicos es esencial para mantener su relevancia en un mundo en constante cambio. Sin embargo, es crucial encontrar un equilibrio adecuado entre la inmediación, la eficiencia y la accesibilidad para garantizar una administración de justicia efectiva y equitativa; pues so pretexto de esta inmediación, no se debería obstaculizar el fin inmediato del proceso civil, el cual es solucionar conflicto de intereses.

4. Después de haber analizado el derecho comparado, ha quedado establecido, que en la mayoría de ordenamientos procesales la ausencia de una de las partes a la audiencia de pruebas no detiene el desarrollo y continuación del proceso judicial civil, lo que hace colegir que la ausencia de ambas partes acarrea que el mismo no pueda ser resuelto en el fondo.

## **RECOMENDACIONES**

1. Luego de haber efectuado el análisis correspondiente, la recomendación nuestra iría en el sentido de que el artículo debería contemplar una fórmula que pueda decir que, si las partes no asisten a la audiencia de pruebas por primera vez, el juez concluirá el proceso, bajo apercibimiento de que, si lo mismo pasara, entonces aquí el juez archivaría el proceso definitivamente, perdiendo las partes el derecho a su pretensión.



## Referencias

- Álvarez, I. R. (2019). LA INMEDIACIÓN A LA LUZ DEL CONVENIO EUROPEO DE EL CASO DE ESPAÑA. Obtenido de <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/5140/4541>
- Andrade, S. T., Camaño, J. G., Cabrera, N. M., & Figari, A. W. (2022). El rostro de la justicia: el quiebre de la intermediación en la segunda instancia en materia de familia. Una revisión pendiente. Obtenido de <https://semilleroderechoprocesal.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2022/12/008PUCV-Equipo-3.pdf>
- Bruigget, A. L., Paredes, O. M., & Silva, I. Y. (15 de octubre de 2019). La ausencia de las partes en el mundo. Un enfoque distinto. *Polemos Portal Juridico Interdisciplinario*, 2(1), 68-85.
- Bustamante , C. S. (2021). La intermediación procesal en el Ecuador. (*Universidad Rovira I Virgili, Investigador Independiente, Guayaquil*). Obtenido de <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2553/5325>
- Casación 1242-2017 Lima Este, X Pleno Casatorio (Poder Judicial del Perú). Obtenido de [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/X-Pleno-Casatorio-Civil-LP.pdf?\\_gl=1\\*6nyvsy\\*\\_ga\\*MTgyODI0NDY5LjE2ODE5NjA4NDM.\\*\\_ga\\_CQZX6GD3LM\\*MTY5Njk5NjkyMC42OC4xLjE2OTY5OTg3NzQuNTIuMC4w](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/X-Pleno-Casatorio-Civil-LP.pdf?_gl=1*6nyvsy*_ga*MTgyODI0NDY5LjE2ODE5NjA4NDM.*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5Njk5NjkyMC42OC4xLjE2OTY5OTg3NzQuNTIuMC4w)
- CASACIÓN N° 2217-2017, Interdicto de retener (Corte Suprema de Justicia de la República 28 de junio de 2018). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Casaci%C3%B3n-2217-2017-Lima-LP.pdf>
- Civil, S. A. (2023). *Código Civil & Código Procesal Civil*. Lima: INSTITUTO PACÍFICO S.A.C.

- Cueva, C. O. (2022). El principio de Inmediación y las audiencias virtuales en el Tribunal laboral, Piura 2021. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/81155/Cueva\\_OCL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/81155/Cueva_OCL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Duelles, K. P. (2018). LA PRUEBA: ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DEL PROCESO CIVIL Y ARBITRAL. *Piura*. Obtenido de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER\\_118.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER_118.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- (2022). *EXP. N.º 00812-2022-PA/TC*. Tribunal Constitucional. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00812-2022-AA.pdf>
- Exp. Nro. 04058-2012-PA/TC, Recurso de agravio constitucional (Tribunal Constitucional 30 de abril de 2014). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.pdf>
- Galvez, R. N. (2019). Vulneración del Principio de intermediación en los procesos de filiación extramatrimonial. (*Tesis para obtener el título profesional, Universidad Privada TELESUP*). Obtenido de <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/762/1/GALVEZ%20NU%c3%91EZ%20RAUL%20FELIX.pdf>
- Lama, H. M., Guerra, M. C., Polanco, C. G., Barròs, J. B., Blas, F. S., Gavilan, G. C., . . . Espinoza, J. C. (2020). *Comentarios sobre la oralidad civil*. GACETA CIVIL. Obtenido de <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Comentarios-sobre-la-Oralidad-Civil.pdf>
- Luliquíz Vidaurre, M. J. (2021). *Proponer la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al interés superior del niño*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
- Medina, F. À. (06 de abril de 2022). ¿Qué (no) es el principio de intermediación en el proceso civil? Obtenido de <https://lpderecho.pe/principio-de-intermediacion-en-el-proceso-civil/>
- Paredes Arteaga, D. R. (2018). *Fundamentos jurídicos para la inclusión de la conciliación en demunas y centros de conciliación como mecanismo*

*para la filiación extramatrimonial en el Perú.* Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.

Parillo, D. D. (diciembre de 2020). Relación entre el principio de inmediación y la oralidad probatoria civil. Obtenido de [https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/3871/Diana%20Parrillo\\_Trabajo%20de%20Investigacion\\_Bachiller\\_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/3871/Diana%20Parrillo_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pérez, L. (2017). Importancia de celebrar capitulaciones matrimoniales, para regular los efectos económicos del matrimonio. *Revistas Jurídicas de la UNAM*, 45-73. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/download/10846/12937>

Rioja, A. B. (23 de enero de 2020). El proceso civil oral, por Alexander Rioja Bermudez. Obtenido de <https://lpderecho.pe/proceso-civil-oral-alexander-rioja-bermudez/>

Robles, J. (1999). La sociedad legal en el Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco. *Revista de Derecho Notarial*, 64-80. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/20/cnt/cnt6.pdf>

Santillán, R. (2020). La sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de libertad restringida. *Revista Bol. de Derecho*, 1-30. Obtenido de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/77643/7521506.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Schmidt, C. (1999). Régimen patrimonial y autonomía de la voluntad. *Revista Chilena de Derecho*. Obtenido de <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rechilde26&div=8&id=&page=>

Siguenza López, J. (2018). Fundamentos jurídicos para la inclusión de la conciliación en demunas y centros de actividad probatoria en el

proceso civil español. . *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 698-717.

Sotomarino, R. (15 de noviembre de 2019). La importancia del Derecho Comparado a partir de la comprensión de los estilos jurídicos. *Pòlemos Portal Jurídico Interdisciplinario*. Obtenido de <https://polemos.pe/la-importancia-del-derecho-comparado-partir-la-comprension-los-estilos-juridicos/#:~:text=Alude%20a%20los%20or%C3%ADgenes%20e,de%20recibir%20o%20rechazar%20propuestas>.

Torre, V. (2016). El matrimonio, su régimen patrimonial y sus efectos fiscales. *Revista Tlatempani*, 23-37. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7298392.pdf>

Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.

Vega Tello, P. E. (2019). *Puebas, constestaciones de la demanda y conclusión del proceso*. Huacho: Universidad San Pedro.

Vega, Y. Z., & Aliaga, E. S. (7 de julio de 2020). Proceso civil en el mundo francés. *Scielo*, 2(1), 103-115.